ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN GEOESPACIAL Y DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

ZAIRA MURILLO MARÍN
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 25.923

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN GEOESPACIAL Y DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

Expediente N. º25.923

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La información geográfica que producen las instituciones públicas es necesaria para decidir dónde construir una carretera, ampliar una red de agua potable, definir un uso del suelo o identificar una zona expuesta a inundaciones. También es indispensable para proteger recursos naturales, administrar bienes públicos y planificar los servicios que recibe la población. No obstante, esa información no siempre puede consultarse de forma conjunta ni está actualizada o disponible con criterios comunes.

Esta información también es la base para ordenar el territorio. Definir si un terreno debe destinarse a vivienda, agricultura, industria o conservación exige conocer sus características físicas, su entorno y los riesgos a los que está expuesto. En ese sentido, la identificación de zonas propensas a inundaciones, deslizamientos u otras amenazas naturales depende de cruzar datos sobre el relieve, la red hidrográfica, el historial de eventos y la ubicación de las comunidades. Contar con esa información a tiempo puede evitar que se autoricen construcciones en lugares peligrosos y, con ello, prevenir pérdidas humanas y materiales.

Su utilidad va más allá de las obras y la gestión del riesgo. La información geográfica permite proteger recursos naturales como bosques, humedales y acuíferos, al delimitar con claridad las áreas que requieren conservación. Facilita, además, la administración de los bienes públicos, como terrenos, edificios e infraestructura del Estado, y apoya la planificación de los servicios que recibe la población, como centros educativos, clínicas, transporte público o recolección de residuos, de modo que lleguen a quienes más los necesitan.

Costa Rica cuenta con el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT), creado mediante el Decreto Ejecutivo N.° 37773-JP-H-MINAE-MICITT, y con la Infraestructura de Datos Espaciales de Costa Rica (IDECORI), regulada mediante el Decreto Ejecutivo N.° 42120-JP. El Instituto Geográfico Nacional (IGN), como dependencia del Registro Nacional conforme a la Ley N.° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, reformada por la Ley N.° 8905, cumple una función técnica en la organización y publicación de esta información. El sistema, por tanto, no parte de cero. Tiene una estructura operativa, normas técnicas y experiencia institucional que deben aprovecharse.

El problema que interesa resolver es otro: las reglas actuales no establecen con suficiente claridad las obligaciones de las distintas instituciones, los datos que deben ponerse a disposición, las condiciones para mantenerlos actualizados ni los mecanismos para dar seguimiento a su cumplimiento. A ello se suma que la información geoespacial la producen entidades con competencias y capacidades muy diferentes. Una municipalidad pequeña no dispone necesariamente de la infraestructura y el personal con que cuenta una institución nacional especializada.

La Contraloría General de la República, mediante el oficio DFOE-SOS-0086 del 6 de marzo de 2026, destacó la importancia de regular legalmente la gestión de información geoespacial y llamó la atención sobre deficiencias en la disponibilidad de datos territoriales, especialmente los relacionados

con operadores de servicios públicos. Estas observaciones deben traducirse en medidas concretas: identificar responsables, ordenar la publicación, prever recursos y medir los resultados, sin confundir la existencia de un portal con la disponibilidad efectiva de información útil.

Con ese propósito, este proyecto reconoce a la IDECORI como el mecanismo de coordinación entre las instituciones y al SNIT como el medio de acceso a la información. La administración técnica se mantiene en el IGN. No se propone crear una entidad adicional, trasladar archivos originales a una única base de datos ni sustituir la competencia que cada institución tiene sobre la información que produce o aprueba.

El proyecto establece, además, una distinción indispensable para la seguridad jurídica. Publicar un mapa no equivale a aprobar un plan regulador, certificar un asiento registral o modificar los límites de un área protegida. La validación técnica comprueba que la información cumple requisitos para su intercambio; su carácter oficial y sus efectos jurídicos dependen de la autoridad y del procedimiento previstos en la legislación correspondiente. Esta distinción debe ser visible para quien consulte el sistema.

El texto identifica materias prioritarias, entre ellas cartografía, catastro, ordenamiento territorial, ambiente, recursos hídricos, gestión del riesgo, infraestructura, servicios públicos e información estadística territorializada. No obliga a producir de inmediato datos que no existen. Ordena inventariar lo disponible, documentarlo, establecer prioridades y publicar por etapas, de acuerdo con la utilidad de los datos y las posibilidades técnicas y presupuestarias de cada institución.

En materia de acceso, la consulta y descarga ordinaria de datos públicos debe ser gratuita. Ello no impide cobrar por certificaciones o servicios especializados en los términos que esta ley establece. La publicación, además, debe respetar la protección de datos personales, las reservas legales y las condiciones de seguridad de la infraestructura crítica. Cuando sea posible, la información deberá ofrecerse de forma parcial, agregada o anonimizada antes que excluirse por completo.

El proyecto incorpora reglas sobre actualización, trazabilidad, corrección de errores, continuidad tecnológica y participación de terceros. Propone, asimismo, una Política Nacional de Información Geoespacial con metas verificables y un informe anual que permita conocer qué información se ha publicado, cuáles son las dificultades pendientes y cómo se han utilizado los recursos asignados.

Finalmente, se prevé una implementación gradual, con plazos escalonados, asistencia técnica y planes institucionales de adecuación. La obligación de publicar debe ser exigible, pero también debe poder cumplirse. Imponer el mismo plazo y las mismas exigencias tecnológicas a todas las instituciones, sin considerar sus diferencias, podría convertir una buena finalidad en una disposición de difícil ejecución.

El proyecto reconoce, además, que una obligación sin recursos no es exigible. Por ello, y en cumplimiento del artículo 44 de la Ley N.° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, se identifican fuentes concretas de financiamiento sin crear impuestos nuevos. La principal es un programa presupuestario específico del SNIT dentro del Registro Nacional. Se complementa con la posibilidad de usar el superávit libre de la Junta Administrativa exclusivamente para inversión tecnológica, con precios públicos por servicios especializados de valor agregado y con la cooperación técnica y financiera. La consulta y descarga ordinaria se mantienen gratuitas, y las tarifas registrales y catastrales vigentes no se ven afectadas. Cada institución productora asume el costo de su propia información, de modo que el Registro Nacional no financia datos sectoriales ajenos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY MARCO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN GEOESPACIAL Y DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto regular la coordinación, la gestión, el intercambio, la publicación y el uso de la información geoespacial de interés público. Para ello, reconoce la existencia de la Infraestructura de Datos Espaciales de Costa Rica (IDECORI) y del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT), define sus funciones y determina las responsabilidades de las instituciones participantes.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a los órganos y entes del sector público que produzcan o administren información geoespacial de interés público en las materias señaladas en el artículo 13, incluidos los gobiernos locales, de conformidad con sus competencias y su régimen de autonomía.

Los operadores de servicios públicos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estarán sujetos a las obligaciones expresamente previstas en esta ley con respecto a la información de interés público relacionada con la cobertura territorial y la prestación de esos servicios.

El aporte de información de las universidades públicas, en el ejercicio de su autonomía, y de las organizaciones y personas privadas distintas de dichos operadores será voluntario y se regirá por el artículo 20.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

a) **Información geoespacial:** Conjunto de datos, información o conocimiento que está vinculado a una ubicación específica sobre la superficie terrestre, el subsuelo o el espacio marino, mediante coordenadas geográficas u otros sistemas de referencia espacial.

b) **Conjunto de datos geoespaciales:** Colección identificable de datos geoespaciales, organizados conforme a características o criterios comunes, que contiene información asociada con una ubicación geográfica.

c) **Metadato geográfico:** Información que describe los conjuntos de datos geoespaciales y los servicios de información geográfica, que hace posible localizarlos, inventariarlos y utilizarlos.

d) **Interoperabilidad:** Capacidad de los sistemas de información, aplicaciones y servicios para compartir e intercambiar información geoespacial y conocimiento a través de Internet de forma transparente y compatible.

e) **Nodo informático integrado al SNIT:** Punto de conexión, identificado mediante un nombre de dominio y una dirección URL, por el cual cada entidad pone a disposición del SNIT la información geoespacial de su competencia.

f) **Validación técnica:** Proceso mediante el cual se verifica que un conjunto de datos geoespaciales cumple los requisitos de sistema de referencia, metadatos, formato e interoperabilidad establecidos en las normas técnicas aplicables, sin que dicha verificación implique su oficialización.

g) **Normas técnicas de información geográfica (NTIG):** Estándares establecidos por el IGN para que la información geográfica que producen y gestionan las entidades de los sectores público, privado y de educación superior universitaria sea consistente, compatible e interoperable. Proporcionan a los productores directrices, guías, requisitos y especificaciones para una mayor calidad y precisión en el uso de datos y servicios geográficos.

h) **Productor de información geoespacial:** Órgano, ente público o persona física o jurídica que, en el ejercicio de sus competencias o actividades, genera, recopila, administra o actualiza información geoespacial.

i) **Catálogo Nacional de Información Geoespacial:** Instrumento de identificación, organización y consulta de los conjuntos de datos geoespaciales de interés público, que permite conocer su contenido, procedencia, institución responsable, disponibilidad y condiciones de acceso y utilización.

j) **Operador de servicios públicos:** Persona pública o privada que presta, mediante concesión, permiso, autorización o habilitación legal, servicios públicos de agua potable, saneamiento, energía, telecomunicaciones u otros servicios regulados.

k) **Sujetos obligados:** Los órganos y entes del sector público, incluidos los gobiernos locales y las empresas e instituciones públicas que presten servicios públicos, que produzcan o administren información geoespacial de interés público. Los operadores privados de servicios públicos estarán obligados únicamente en los términos del artículo 15. Las universidades públicas y las demás personas privadas participarán de forma voluntaria, conforme al artículo 20.

l) **Información catastral de acceso público:** Representación gráfica y atributos de los predios, tales como el identificador predial, el número de plano, el área, la ubicación y la zona catastrada.

m) **Información geoespacial de interés público:** La que produzcan o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus competencias, y la que resulte necesaria para la planificación y gestión del territorio, la protección ambiental, la gestión del riesgo o la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 4- Principios rectores

La gestión de información geoespacial se sujetará a los principios de legalidad, coordinación, transparencia y publicidad, proporcionalidad o razonabilidad, gradualidad, neutralidad tecnológica, no duplicidad, apertura de datos, autonomía municipal y evaluación y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 5- Finalidades

Son finalidades de esta ley:

a) Facilitar que los productores compartan y utilicen información geoespacial compatible, interoperable y actualizada.

b) Evitar la duplicidad de funciones y promover el uso eficiente de los recursos en la producción de información y datos geoespaciales.

c) Identificar el origen, la vigencia y el carácter oficial de la información geoespacial publicada.

d) Mejorar la disponibilidad y actualización de los conjuntos de datos prioritarios.

e) Favorecer la investigación y el acceso público a la información territorial.

f) Apoyar la planificación y el ordenamiento territorial, la seguridad jurídica, la protección ambiental, la gestión del riesgo, la soberanía del país y la prestación de servicios públicos.

g) Establecer responsabilidades y mecanismos de seguimiento que permitan verificar el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO II
POLÍTICA NACIONAL, IDECORI Y SNIT

ARTÍCULO 6- Política Nacional de Información Geoespacial

El IGN formulará, con participación de las instituciones competentes, la propuesta de Política Nacional de Información Geoespacial, como instrumento de orientación y coordinación técnica de alcance nacional. El Poder Ejecutivo la aprobará por decreto, por medio del Ministerio de Justicia y Paz y en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).

La política tendrá una vigencia de cinco años y establecerá objetivos, prioridades, líneas de acción, mecanismos de cooperación, metas e indicadores. El IGN realizará una evaluación intermedia y remitirá sus resultados al Ministerio de Justicia y Paz y a Mideplan. La política se actualizará al término de su vigencia y se publicará íntegramente.

La política no podrá sustituir las potestades de planificación, aprobación, regulación ni administración que correspondan por ley a los gobiernos locales, entes autónomos u otros órganos públicos.

ARTÍCULO 7- Reconocimiento y finalidad de la IDECORI

Se reconoce la Infraestructura de Datos Espaciales de Costa Rica (IDECORI) como el mecanismo nacional de coordinación de instituciones, normas técnicas, políticas, servicios y recursos para la gestión e intercambio de información geoespacial.

La IDECORI operará mediante la cooperación de los productores de información geoespacial, bajo la coordinación técnica del IGN, sin constituir una nueva persona jurídica, trasladar competencias sectoriales ni crear órganos permanentes adicionales por disposición de esta ley.

ARTÍCULO 8- Sistema Nacional de Información Territorial

Se reconoce el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) como el geoportal público de la IDECORI.

El SNIT permitirá localizar, consultar, visualizar y, cuando proceda, descargar o acceder mediante servicios interoperables a los conjuntos de información geoespacial comprendidos en esta ley.

El SNIT funcionará mediante un modelo federado de publicación. El productor mantendrá la custodia y administración de sus datos. El IGN brindará apoyo técnico previo y se encargará de su catalogación, su interoperabilidad y la disponibilidad del acceso.

ARTÍCULO 9- Administración del SNIT y funciones del Instituto Geográfico Nacional

La dirección técnica y la administración operativa de la IDECORI y del SNIT corresponderán al IGN, conforme a la organización del Registro Nacional, a la Ley N.° 59, Creación y Organización del Instituto Geográfico Nacional, y a la Ley N.° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, reformada por la Ley N.° 8905.

Para ello, y sin perjuicio de sus demás competencias legales, corresponderá al IGN:

a) Formular la propuesta de Política Nacional de Información Geoespacial y coordinar su seguimiento.

b) Emitir y actualizar, dentro de su competencia, normas técnicas de documentación, calidad, referencia geodésica, intercambio, interoperabilidad y publicación, ajustadas al sistema geodésico de referencia oficial vigente.

c) Mantener el catálogo nacional y establecer, previa consulta a los productores, los requisitos técnicos de publicación, con la periodicidad de revisión que determine el reglamento.

d) Verificar la conformidad de los servicios y metadatos con los requisitos mínimos establecidos en las normas técnicas, sin sustituir la oficialización que corresponde a la autoridad productora.

e) Brindar asistencia técnica, modelos compartidos y mecanismos de publicación a las instituciones que lo requieran.

f) Publicar indicadores de cobertura, calidad de metadatos, actualización, disponibilidad y cumplimiento.

g) Coordinar el tratamiento técnico de discrepancias entre conjuntos de datos y remitir los asuntos sustantivos a las entidades competentes.

h) Promover la portabilidad, la documentación y el uso de estándares abiertos en la operación del sistema.

ARTÍCULO 10- Responsabilidades de los sujetos obligados

Los sujetos obligados deberán:

a) Designar el enlace técnico previsto en el artículo 11.

b) Inventariar los conjuntos de datos sujetos a esta ley.

c) Mantener actualizados su información y sus metadatos.

d) Declarar expresamente, cuando corresponda, la condición de oficialidad de sus datos.

e) Gestionar las correcciones y actualizaciones de la información geoespacial y sus datos asociados.

f) Habilitar el mecanismo de publicación que proceda conforme a su capacidad técnica.

La responsabilidad por la veracidad, alcance, aprobación, vigencia y efectos jurídicos de los datos permanecerá en el productor, según la normativa que rija sus competencias. Las obligaciones de esta ley no implican transferir al IGN archivos originales, expedientes, bases internas ni facultades decisorias.

Lo dispuesto en esta ley no modifica las competencias del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, conforme a la Ley N.° 6545, Ley del Catastro Nacional, y su reglamento, sobre la conformación, el mantenimiento y la publicidad del mapa catastral, el mosaico catastral y la calificación e inscripción de planos.

ARTÍCULO 11- Coordinación interinstitucional, municipal y enlaces técnicos

El IGN establecerá canales de coordinación con las instituciones productoras y los gobiernos locales, promoviendo criterios técnicos comunes y mecanismos de apoyo para incorporar los datos existentes.

La publicación de planes reguladores, delimitaciones u otros instrumentos aprobados por autoridades competentes se efectuará con participación de quienes legalmente los adoptan y de las entidades sectoriales que intervienen en su elaboración o revisión, tales como el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Instituto Costarricense de Turismo, según corresponda.

La interoperabilidad y la publicación de información no autorizan al IGN a aprobar, modificar, suspender o dejar sin efecto decisiones municipales ni actos administrativos de otras entidades.

Los sujetos obligados designarán, dentro de su organización existente, un enlace técnico para coordinar con el IGN los inventarios, los planes de publicación, las incidencias y las actualizaciones.

El IGN convocará, al menos una vez al año, a una reunión de coordinación con representantes de las entidades productoras y de los gobiernos locales. Podrá organizar mesas técnicas por materias, sin crear plazas, dietas ni órganos colegiados con potestades decisorias adicionales.

CAPÍTULO III
ESTÁNDARES Y CONTENIDOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 12- Normas técnicas e interoperabilidad

Las normas técnicas de información geoespacial y los demás instrumentos técnicos que emita el IGN dentro de su competencia se ajustarán al sistema geodésico de referencia oficial vigente y serán aplicables a la documentación, integración, intercambio y publicación previstos en esta ley, sin alterar el contenido sustantivo de los datos ni la competencia de las entidades productoras.

Estas normas no regulan la conformación ni el mantenimiento del mapa catastral ni la calificación de planos, que continúan sujetos a la normativa catastral y registral.

Su emisión y reforma deberán contar con justificación técnica, consulta institucional previa y publicación oficial. Las nuevas exigencias dispondrán de un plazo de adecuación razonable, conforme a su complejidad.

La normativa técnica podrá incorporar estándares nacionales e internacionales y deberá formularse de modo que admita la evolución tecnológica.

ARTÍCULO 13- Materias de información geoespacial prioritaria

El catálogo nacional contemplará, como mínimo, los conjuntos de datos de información pública disponibles en las siguientes materias, en cuanto correspondan a las competencias de los productores:

a) Marco geodésico, cartografía básica, topografía, ortofotografía, división territorial y referencias geográficas.

b) Información catastral de acceso público del Registro Inmobiliario, conforme a la Ley N.° 6545, y la información catastral municipal, conforme a la Ley N.° 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

c) Planificación y ordenamiento territorial, zonificación, usos del suelo y planes reguladores vigentes.

d) Áreas silvestres protegidas, Patrimonio Natural del Estado, cobertura y uso de la tierra, biodiversidad y corredores biológicos.

e) Recursos hídricos, cuencas, acuíferos, cuerpos de agua y áreas de protección legalmente delimitadas.

f) Amenazas naturales, riesgos y afectaciones territoriales, con las restricciones que correspondan.

g) Infraestructura pública, transporte, edificaciones públicas y proyectos de inversión pública georreferenciados.

h) Cobertura territorial de servicios públicos de agua, saneamiento, energía, telecomunicaciones y otros servicios regulados.

i) Agricultura, suelos, uso agropecuario y otra información productiva territorial.

j) Territorio marino, zona marítimo-terrestre, zonas costeras y áreas bajo regímenes especiales.

k) Información estadística demográfica, social y económica territorializada, presentada de forma agregada o anonimizada cuando sea necesario.

l) Patrimonio inmueble público y bienes de uso público, dentro de los límites de la legislación aplicable.

m) Territorios indígenas, conforme a la Ley N.° 6172, Ley Indígena.

n) Nombres geográficos, toponimia y nomenclatura.

ñ) Zonas fronterizas y límites internacionales.

o) Red vial nacional y cantonal, calles públicas y derechos de vía.

p) Servidumbres y derechos de vía de los operadores de servicios públicos, con el nivel de detalle compatible con el artículo 15.

Las materias indicadas constituyen prioridades de publicación y no crean por sí mismas obligaciones de levantar datos inexistentes, aprobar cartografía nueva ni divulgar información legalmente restringida.

La Política Nacional de Información Geoespacial definirá, con base en los marcos internacionales de los que el país forma parte, los conjuntos de datos geoespaciales fundamentales y su orden de prioridad.

ARTÍCULO 14- Catálogo Nacional de Información Geoespacial

El IGN mantendrá un catálogo público y actualizado de los conjuntos de datos geoespaciales de interés público, elaborado con participación de los productores, en el que identificará los conjuntos prioritarios. Cada registro indicará, al menos, la entidad responsable, la descripción, la extensión territorial, el fundamento jurídico cuando proceda, la condición de oficialidad, la calidad y precisión declaradas por el productor, el sistema de referencia geodésico, la exactitud posicional, las fechas de corte y de actualización, la periodicidad de revisión, el mecanismo de acceso y las restricciones aplicables. Las normas técnicas definirán los demás elementos del registro.

La información del catálogo se obtendrá de los metadatos geográficos que suministren los productores, sin que su inclusión implique que el IGN certifique su exactitud.

El catálogo identificará los conjuntos disponibles, los pendientes de estandarización y los que no estén disponibles o no se hayan publicado, con indicación del motivo.

ARTÍCULO 15- Información de operadores de servicios públicos

Los operadores de servicios públicos deberán facilitar, para su integración al catálogo nacional, información georreferenciada pública sobre la cobertura territorial, disponibilidad general y áreas de prestación de los servicios a su cargo, cuando dispongan de ella.

El detalle, la precisión y la modalidad de publicación se determinarán en coordinación con el IGN y con la autoridad reguladora o sectorial competente, como la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o la Superintendencia de Telecomunicaciones. Para ello se atenderán la protección de datos personales, el secreto legalmente protegido y la seguridad de la infraestructura crítica. En ningún caso se publicarán planos de seguridad, vulnerabilidades operativas, información comercial confidencial ni datos de personas usuarias identificables.

ARTÍCULO 16- Planes reguladores, áreas protegidas e información con efectos jurídicos especiales

La publicación de planes reguladores y sus modificaciones deberá identificar a la municipalidad competente, el instrumento aprobado, su fecha de entrada en vigor, la cartografía asociada y el estado de vigencia. La coordinación técnica podrá incorporar a las entidades nacionales competentes sin sustituir las decisiones municipales. Las municipalidades podrán publicar directamente sus planes reguladores en el SNIT mediante su propio nodo o los mecanismos de apoyo del artículo 24.

Las delimitaciones de áreas silvestres protegidas, Patrimonio Natural del Estado, zona marítimo-terrestre, territorios indígenas y demás regímenes especiales deberán referirse expresamente al acto o fuente jurídica que les da sustento, cuando exista.

CAPÍTULO IV
CALIDAD, OFICIALIDAD, ACCESO Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 17- Oficialidad y efectos de la publicación

La incorporación, publicación o validación técnica de un conjunto de datos en el SNIT no le confiere por sí misma carácter oficial ni constituye aprobación de planos, certificación registral, declaratoria administrativa, delimitación jurídica o autorización de uso del suelo.

La oficialidad y los efectos jurídicos de la información dependerán del acto y de la competencia de la autoridad que legalmente corresponda.

La representación publicada en el SNIT tiene carácter informativo y no sustituye el plano catastrado, la certificación registral ni el certificado catastral, ni los demás instrumentos que, conforme a la ley, produzcan efectos jurídicos.

Cada conjunto de datos publicado en el SNIT indicará de forma visible si es oficial, preliminar, histórico, informativo o aportado por terceros, así como la entidad responsable de su contenido, a la que corresponderá responder por su veracidad y exactitud.

ARTÍCULO 18- Ciclo de vida de la información

Cada sujeto obligado gestionará, de acuerdo con su competencia y capacidad, las fases de identificación, producción, revisión, documentación, aprobación cuando corresponda, publicación, mantenimiento, actualización, archivo y sustitución de sus conjuntos de datos.

El productor conservará las versiones anteriores de sus conjuntos de datos, documentará su eliminación o sustitución conforme al régimen de conservación documental aplicable y facilitará su consulta mediante su nodo. El SNIT identificará la versión vigente, su fecha de corte y, cuando corresponda, el enlace a las versiones anteriores. En la información catastral, el Registro Inmobiliario permitirá consultar los estados prediales anteriores conforme a la normativa registral y catastral.

El reglamento regulará los mecanismos de trazabilidad, el registro de cambios, los plazos de conservación y la identificación de las personas funcionarias responsables.

ARTÍCULO 19- Correcciones, discrepancias y solicitudes de revisión

Toda persona podrá comunicar los errores o la información desactualizada que observe en un conjunto de datos publicado. El SNIT facilitará el medio para trasladar la comunicación al productor responsable, quien deberá atenderla en el plazo de diez días hábiles previsto en la Ley N.° 9097, Ley de Regulación del Derecho de Petición, y al procedimiento administrativo aplicable.

Cuando existan discrepancias entre capas de información de distintas instituciones, el IGN coordinará una revisión técnica, notificará a los productores involucrados en el plazo que fije el reglamento y mantendrá visibles, cuando corresponda, las advertencias sobre la incompatibilidad. La resolución del contenido sustantivo corresponderá a las autoridades con competencia legal sobre cada conjunto.

Las decisiones de los productores que afecten derechos o intereses legítimos podrán impugnarse por las vías ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico.

Cuando la discrepancia involucre predios inscritos, la corrección de la información catastral se tramitará conforme al procedimiento y los plazos establecidos en la normativa registral y catastral vigente, sin que el SNIT ni el IGN modifiquen la información.

ARTÍCULO 20- Datos de terceros y colaboración voluntaria

El IGN podrá admitir información geoespacial aportada voluntariamente por universidades, organizaciones o personas privadas, cuando sea pertinente para las finalidades del sistema y cumpla criterios públicos de documentación, calidad, licenciamiento y seguridad. Como mínimo, deberá usar el sistema geodésico de referencia oficial vigente e incluir metadatos geográficos.

Su publicación deberá identificar de manera visible el origen, la licencia y el carácter no oficial, salvo declaración válida de la autoridad legalmente competente. El reglamento regulará la aceptación, observaciones, corrección y retiro motivado de estos conjuntos de datos.

La admisión de información aportada por terceros no constituye certificación de exactitud ni reconocimiento de derechos sobre los inmuebles o territorios representados.

ARTÍCULO 21- Acceso, consulta y reutilización

La consulta y descarga ordinaria de información geoespacial pública disponible por medios digitales en el SNIT serán gratuitas, sin perjuicio de las excepciones previstas por ley y del régimen general de acceso a la información pública. Se entiende por consulta y descarga ordinaria el acceso, la visualización y la obtención de los conjuntos de datos publicados, en los formatos y resoluciones estándar en que estén disponibles en el SNIT.

Los conjuntos de datos públicos se publicarán, cuando sea jurídicamente posible, en formatos abiertos y con condiciones de reutilización claras. Las certificaciones, reproducciones y servicios especializados podrán generar cobros conforme al artículo 26 y al régimen tarifario aplicable, incluido el previsto en la Ley N.° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional.

Las normas técnicas no podrán establecer cobros ni restricciones generales a la reutilización.

ARTÍCULO 22- Protección de datos e información restringida

La publicación respetará la protección de datos personales, los secretos protegidos por ley, la seguridad pública, la seguridad de infraestructuras críticas, y los demás límites legítimos al acceso a la información pública.

Cuando sea posible, se privilegiará la publicación parcial, la agregación estadística, la anonimización o la reducción de precisión espacial antes que la exclusión total del conjunto.

ARTÍCULO 23- Seguridad, continuidad y portabilidad del servicio

El IGN implementará, de forma gradual y con cargo al programa presupuestario del artículo 25, medidas proporcionales de disponibilidad, respaldo, recuperación ante incidentes, control de acceso, integridad, interoperabilidad y continuidad del SNIT. Los productores adoptarán medidas equivalentes en los nodos bajo su responsabilidad, de acuerdo con el riesgo y su capacidad institucional.

Las contrataciones y desarrollos del sistema procurarán documentación suficiente, mecanismos de exportación de datos y portabilidad para evitar dependencias tecnológicas que impidan su continuidad, conforme al régimen de contratación pública.

CAPÍTULO V
FINANCIAMIENTO, SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN

ARTÍCULO 24- Asistencia técnica y medidas de apoyo

El IGN, de acuerdo con los recursos disponibles, mantendrá guías, capacitaciones, herramientas compartidas y mecanismos de asesoría para la incorporación de información. Dará atención prioritaria a las instituciones y los gobiernos locales con menor capacidad técnica, así como a los conjuntos de datos indispensables para los servicios públicos, la gestión del riesgo y la planificación.

La asistencia no sustituirá las responsabilidades sustantivas de los productores ni implicará la obligación de financiar con recursos del Registro Nacional la generación de los datos sectoriales.

ARTÍCULO 25- Financiamiento del Sistema Nacional de Información Territorial

La Junta Administrativa del Registro Nacional creará, dentro de su presupuesto, un programa presupuestario específico destinado a la operación, el mantenimiento, la seguridad, la continuidad y la evolución de la IDECORI y del SNIT, y al ejercicio de las funciones que esta ley asigna al Instituto Geográfico Nacional.

El programa se financiará con las siguientes fuentes:

a) Los ingresos que se perciban por los servicios especializados regulados en el artículo 26.

b) Los recursos provenientes de convenios, cooperación técnica o financiera, nacional o internacional, y donaciones que reciba el Registro Nacional para los fines de esta ley.

c) Las demás asignaciones que se le otorguen en la Ley de Presupuesto.

Se autoriza a la Junta Administrativa del Registro Nacional a destinar recursos de su superávit libre a inversiones de capital en infraestructura tecnológica, respaldo, seguridad y continuidad del SNIT, de conformidad con la normativa de administración financiera y de responsabilidad fiscal aplicable. Estos recursos no podrán destinarse a gasto corriente.

Los recursos del programa no podrán destinarse a fines distintos de los previstos en esta ley, y su ejecución se informará conforme al artículo 28. La creación de las plazas que requiera la aplicación de esta ley se tramitará conforme a la normativa presupuestaria y de empleo público vigente.

ARTÍCULO 26- Servicios especializados

Se autoriza a la Junta Administrativa del Registro Nacional a fijar, con base en estudios técnicos de costos, precios públicos por los servicios especializados que preste el SNIT, tales como los servicios de alto volumen o con niveles de disponibilidad garantizados, el procesamiento y la cartografía a la medida, los productos de alta resolución elaborados por el IGN, las constancias de publicación y la capacitación a personas privadas.

En ningún caso podrá cobrarse la consulta, la visualización o la descarga ordinaria de información geoespacial pública, ni el acceso de las instituciones públicas productoras a los servicios del sistema. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las tarifas de los productos y certificaciones registrales y catastrales reguladas en la normativa registral y catastral.

ARTÍCULO 27- Recursos de los sujetos obligados

Cada sujeto obligado incluirá en su plan operativo institucional y en su presupuesto los recursos necesarios para la custodia, el mantenimiento, la actualización y la publicación de su información y de su nodo.

Los sujetos obligados podrán suscribir convenios interadministrativos para compartir infraestructura, servicios de publicación o capacidades técnicas. Los gobiernos locales con menor capacidad técnica recibirán atención prioritaria conforme al artículo 24.

ARTÍCULO 28- Seguimiento y rendición de cuentas

Durante el primer trimestre de cada año, el IGN publicará un informe sobre el funcionamiento del SNIT y el avance de la Política Nacional de Información Geoespacial durante el año anterior. Este informe incluirá, desglosado por institución cuando corresponda:

a) Los conjuntos de datos registrados y publicados.

b) Su actualización y la calidad de los metadatos.

c) La disponibilidad de los servicios.

d) El avance de los planes de adecuación.

e) Las incidencias y correcciones relevantes.

f) La asistencia técnica brindada.

g) La ejecución presupuestaria correspondiente a la operación del SNIT.

El informe diferenciará los incumplimientos injustificados de los atrasos debidamente motivados. Se remitirá a la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República y al jerarca y la auditoría interna de cada sujeto obligado, y se publicará en el SNIT.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones previstas en esta ley podrá generar responsabilidad administrativa de las personas funcionarias responsables, conforme al régimen disciplinario aplicable y a la Ley N.° 8292, Ley General de Control Interno, sin perjuicio de las competencias de fiscalización de la Contraloría General de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I-

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia y Paz, reglamentará esta ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación. Lo hará con base en una propuesta elaborada por el IGN en coordinación con el Registro Inmobiliario, y previa consulta a las instituciones públicas y gobiernos locales concernidos. En ese mismo plazo adecuará a esta ley los Decretos Ejecutivos N.° 37773-JP-H-MINAE-MICITT y N.° 42120-JP.

TRANSITORIO II-

A partir de la publicación de esta ley, se cumplirán los siguientes plazos máximos:

a) **Tres meses:** los sujetos obligados designarán el enlace técnico previsto en el artículo 11.

b) **Doce meses:** los sujetos obligados remitirán al IGN el inventario de sus conjuntos de datos y su plan institucional de adecuación, con metas y plazos de publicación.

c) **Dieciocho meses:** el IGN pondrá en funcionamiento el Catálogo Nacional de Información Geoespacial y presentará la propuesta de la primera Política Nacional de Información Geoespacial.

d) **Veinticuatro meses:** los ministerios, las instituciones autónomas y las empresas públicas y los gobiernos locales publicarán sus conjuntos de datos prioritarios. El IGN dará atención prioritaria a los de menor capacidad técnica.

Rige a partir de su publicación.

Zaira Murillo Marín
Diputada